



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00220-00**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el señor CAMPOS VANEGAS ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en adelante JRCIBC.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante indicó que es trabajador activo de COMAPAN desde julio de 1987 y se encuentra afiliado actualmente a la EPS FAMISANAR, al fondo de pensiones COLPENSIONES y a la ARL POSITIVA.
2. Señaló que fue diagnosticado con las patologías de Epilepsia Refractaria Secundaria, Esclerosis Temporal Mesial Izquierda, Fallas de Memoria Episódica y Síndrome de Manguito Rotador Derecho, entre muchas otras.
3. Afirmó que, con fecha 4 de octubre de 2019, COLPENSIONES emitió el formulario de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional en relación con las patologías: Epilepsia tipo no especificado, asma no especificada, otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva. Dentro del mencionado formulario, dichas patologías fueron calificadas como de origen COMÚN, con una pérdida de capacidad laboral del 43.75% y fecha de estructuración del 24 de mayo del 2019.
4. Aseguró que se notificó ante COLPENSIONES de lo enunciado el 31 de octubre de 2019 y el 12 de noviembre del mismo año, su apoderado interpuso objeción, por no estar de acuerdo con lo determinado por la entidad.

5. Informó que, hasta el momento de la presentación de la acción de tutela, desconoce el trámite impartido a la mencionada objeción por parte de las accionadas.

6. Manifestó el accionante que se encuentra en una situación de salud muy crítica, padeciendo de las patologías que se han señalado, viéndose perjudicado en su salud y, sin embargo, debe comparecer a laborar, acabando de empeorar su situación física y mental, teniendo en cuenta que una de sus patologías es asma y él, continúa expuesto a la harina.

II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, vida digna e igualdad y, en ese sentido, ordenar a COLPENSIONES, en caso de no haberlo efectuado, enviar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la objeción al dictamen por él interpuesta el 12 de noviembre de 2019. Igualmente, ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA que, en caso de haber recibido los documentos y demás requisitos, de forma inmediata y sin más dilaciones, proceda a pronunciarse frente a la objeción interpuesta ante COLPENSIONES y emitir el Dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional correspondiente; así mismo ordenar al equipo calificador de la junta regional citada, dar correcta aplicación a la calificación integral plasmada en la sentencia C-425 de 2005 y el artículo 52 del Decreto 1352 de 2013, calificando todas las patologías en conjunto.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. La acción de tutela fue radicada el día 29 de mayo de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
2. Por auto de la misma fecha, este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a las accionadas COLPENSIONES y JRCIBC e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyeran pertinentes.
3. De igual manera, ordenó vincular a la acción de tutela a las siguientes entidades: FAMISANAR E.P.S., ARL POSITIVA, COMAPAN S.A. y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para idénticos fines y dentro del mismo término concedido a las accionadas.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Dentro del término de contestación de la tutela manifestó que el caso del accionante fue radicado en esa entidad por COLPENSIONES, con el objeto de dirimir la controversia suscitada por el paciente frente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado en primera oportunidad por esa administradora, para los diagnósticos de epilepsia, tipo no especificado, asma, no especificada, otros síntomas y signos que afectan a las funciones cognitivas y la conciencia, arrojando como resultado 43,75%, de origen común y fecha de estructuración 24 de mayo de 2019.

Señaló que, al encontrar ajustada la documentación, procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la segunda del médico ponente Dr. Jorge Humberto Mejía Alfaro.

Indicó que, en el momento no es posible informar la fecha en que se realizará la valoración, teniendo en cuenta el momento coyuntural que está atravesando el país a causa de la pandemia, que obligó al Gobierno Nacional a decretar el aislamiento preventivo y, ahora inteligente y, por lo que la Junta Regional decidiera no prestar atención al público a partir del 24 de marzo de 2020 hasta nueva orden.

Afirmó que, como medida adoptada por la entidad para continuar con la prestación de los servicios, siempre y cuando el médico ponente vea la viabilidad de efectuar la calificación de esa manera, es la comunicación telefónicamente con los pacientes y, solo si estos lo autorizan, se realiza la valoración por telemedicina; de lo contrario, es necesario esperar que se reactiven las actividades para poder efectuar la valoración presencialmente. Lo anterior, respetando el orden de llegada de las solicitudes, dado el alto volumen de expedientes con que cuenta la entidad

Frente a la pretensión que se ordene a la Junta Regional proceder a pronunciarse de fondo frente a la objeción interpuesta ante COLPENSIONES, señaló que la entidad garantizará cada una de las etapas encaminadas a proferir el dictamen, razón por la cual solicita decretar un hecho superado por carencia de objeto.

En lo relativo a la pretensión relacionada con que se efectúe la calificación integral, comentó que, para que sea procedente la misma conforme lo ordena la Sentencia C-425 de 2005 (combinar en un solo dictamen las patologías de origen profesional y de origen común), se

deben cumplir los presupuestos señalados en dicha providencia, es decir que, al realizar la calificación, ésta arroje un porcentaje igual o superior al 50%; de lo contrario, deberá calificarse únicamente las patologías de cada contingencia separadamente. Adicionalmente, advierte que es requisito que el origen de las patologías se encuentre en firme y haber culminado el proceso de rehabilitación integral de cada una de las patologías que presenta para poder emitir la calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral.

Solicitó desvincular de la presente acción a esa entidad, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental del accionante, contrario a lo anterior, asegura que está garantizando el debido proceso consagrado en la normatividad vigente.

2. COLPENSIONES

Indicó que el accionante, mediante solicitud con número de radicación 2018_13989669, inició el trámite de calificación en primera oportunidad ante esa entidad, por lo que, a través de dictamen No. DML 3378639 del 04/10/2019, el área de medicina laboral de COLPENSIONES emitió la calificación en primera oportunidad.

Afirmó que la decisión fue notificada personalmente al señor CAMPOS VANEGAS ORTIZ el día 31/10/2019 quien, en escrito radicado el 12 de noviembre de 2019, manifestó su inconformidad frente al dictamen.

Aseguró que, en armonía con el artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012, COLPENSIONES remitió el expediente del accionante a la Junta Regional de Calificación de Bogotá, para que procediera de conformidad, según consta en la guía de envío de la empresa 4-72 y en el sello de recepción del expediente como, se evidencia en los anexos que adjunta a la contestación.

Solicitó denegar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado dado que, a través del certificado de pago de tesorería, se evidencia que la entidad, reconoció el pago pretendido, por (\$828.116 pesos), que corresponde a los honorarios de la junta regional, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

3. FAMISANAR E.P.S.

Indicó que la entidad no está legitimada en la presente causa para referirse a los hechos descritos, así como tampoco para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, dado que es una persona jurídica totalmente diferente e independiente, con autonomía administrativa y financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente al Sistema General de Seguridad

Social de la accionada COLPENSIONES, quien es la obligada a dar respuesta a las pretensiones del accionante.

Señaló que es la actual Entidad Prestadora de Servicios en Salud del accionante y, por lo tanto, solamente puede referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común, al cual el accionante tiene continua prestación por encontrarse con afiliación vigente en el régimen contributivo.

Solicitó al despacho declarar la desvinculación de la entidad dentro de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva y su improcedencia frente a la entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de esa EPS.

4. ARL POSITIVA

Manifestó que COLPENSIONES le notificó la calificación de secuelas con porcentaje de 43.75 %, derivada de las patologías comunes: epilepsia no especificada, asma no especificada, otros síntomas y signos que involucran las funciones cognitivas, por lo que la compañía, se pronuncia en acuerdo.

Indicó que la presente acción de tutela se erige en contra de COLPENSIONES con la finalidad de que sea la JRCIBC quien emita dictamen para dirimir la controversia presentada por el accionante con dicho fondo de pensiones, por la calificación dada en el porcentaje de PCL sin que tenga relación con la vinculada.

Señaló que no es la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante, además por cuanto las patologías que padece el actor fueron tratadas por la EPS, lo que quiere decir, que corresponde a esa entidad, dar trámite a lo solicitado en la presente acción constitucional.

Resaltó que no está legitimada por pasiva para actuar, dado que no son los que deben responder por la presunta vulneración de derechos ya que el accionante no reporta ninguna enfermedad, ni accidente en esa administradora.

Solicitó declarar improcedente la tutela contra dicha entidad, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental del accionante.

5. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COMAPÁN S.A.

Guardaron silente conducta dentro del término de traslado de la tutela.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales que hayan sido conculcados, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y demás entidades vinculadas, los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, vida digna e igualdad del accionante, al no haberse resuelto la apelación de la calificación de invalidez realizada por la primera de las entidades, por él interpuesta oportunamente?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se reduce a indicar que los derechos invocados serán objeto de protección, pero solo contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA S.A., toda vez que no se ha resuelto la apelación aludida, sin desconocer la situación de emergencia sanitaria que se vive a nivel local y mundial y advirtiendo que el peticionario deberá acogerse al trámite administrativo contemplado por la entidad para tal efecto.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que el accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene a COLPENSIONES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA resolver la apelación interpuesta contra la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional efectuada por la administradora de pensiones, en primera oportunidad.

En la respuesta allegada al proceso se advierte que, en efecto, el actor fue calificado por COLPENSIONES, arrojando un porcentaje del 42.75% de pérdida

de capacidad laboral, frente a la cual el accionante interpuso, por medio de apoderado judicial, objeción por no estar de acuerdo con el resultado.

Consecuentemente con ello COLPENSIONES, aseguró que, en armonía con el artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012, remitió el expediente del accionante a la Junta Regional de Calificación de Bogotá, para que procediera de conformidad, según consta en la guía de envío de la empresa 4-72 y en el sello de recepción del expediente.

La JRCIBC manifestó que, efectivamente, el caso del accionante fue radicado en esa entidad por COLPENSIONES, con el objeto de dirimir la controversia suscitada por el paciente frente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado en primera oportunidad por esa administradora y, al encontrar ajustada la documentación, procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la segunda, en la que funge como médico ponente el Dr. Jorge Humberto Mejía Alfaro.

Igualmente argumentó que no es posible informar la fecha en que se realizará la valoración, teniendo en cuenta el momento coyuntural que está atravesando el país a causa de la pandemia generada por el COVID 19 y el aislamiento preventivo y, ahora inteligente, decretado por el Gobierno Nacional, razón por la cual la Junta Regional decidió no prestar atención al público a partir del 24 de marzo de 2020 hasta nueva orden.

Sin embargo señaló que, como medida adoptada por la entidad para continuar con la prestación de los servicios, siempre y cuando el médico ponente vea la viabilidad de efectuar la calificación de esa manera, se están comunicando telefónicamente con los pacientes y, sólo si estos lo autorizan, se realiza la valoración por telemedicina; de lo contrario será necesario esperar que se reactiven las actividades para poder efectuar la valoración presencialmente.

Planteado el caso que nos concita debe el despacho proceder a establecer el marco legal aplicable, para efectos de resolver el amparo.

Debe partirse de lo señalado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 de la Ley 019 de 2012, en el que se situó en COLPENSIONES, las Aseguradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez o muerte y las Entidades Promotoras de Salud la calificación de la pérdida de la capacidad laboral:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de

Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Por su parte, el Decreto 1352 de 2013 reglamentó la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, describiendo el procedimiento que se surte para emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral, en sus artículos 36 a 45, consagrados en el capítulo V:

“Artículo 36. Reparto. Radicadas las solicitudes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el Director Administrativo y Financiero procederá a efectuar el reparto entre los médicos integrantes de la correspondiente junta de manera proporcional.

Artículo 38. Sustanciación y Ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:

a) El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente;

b) La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; [...]”.

De las normas citadas se extrae claramente que existe un procedimiento establecido para determinar la pérdida de capacidad laboral, en el que la AFP se encarga en un primer momento de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de sus afiliados, correspondiéndoles a su vez, a las Juntas Regionales o Nacional, dirimir las controversias que se presenten contra los dictámenes.

A la par, no puede este despacho desconocer las circunstancias impuestas por la pandemia que azota actualmente nuestro país y que ha obligado al Gobierno Nacional a adoptar medidas de contingencia, tanto para evitar su diseminación, como para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Para tal efecto el Gobierno Nacional emitió el Decreto 385 de 2020 por medio del cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional y se ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus, en Decretos N° 457 del 22 de marzo de 2020 (desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020); N° 531 del 8 de abril de 2020 (desde el 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020); N° 593 del 24 de abril de 2020 (desde el 27 de abril de 2020 y hasta el 11 de mayo de 2020); N° 636 del 6 de mayo de 2020 (desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 del mismo mes y año); N° 689 del 22 de mayo de 2020 (del 25

de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020) y N° 749 del 28 de mayo de 2020 (del 1° de junio al 1° de julio de 2020).

Así mismo el artículo N° 6 del último decreto citado dispuso: "Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares".

Como quiera que la JRCIBC afirma que el caso del señor CAMPOS VANEGAS ORTIZ fue repartido a la sala segunda de decisión, del médico Jorge Humberto Mejía Alfaro, para efectos de resolver los reparos propuestos por el accionante ante la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por COLPENSIONES, sin que pueda establecer una fecha para la valoración, dada la situación de emergencia sanitaria y orden de aislamiento decretados por el Gobierno Nacional, ha de señalarse que la misma entidad informó que adoptó como medida para continuar con la prestación de los servicios, -siempre y cuando el médico ponente vea la viabilidad de efectuar la calificación de esa manera-, realizar comunicación telefónica con los pacientes y solo si estos lo autorizan, realizar la valoración por telemedicina o, en caso contrario, esperar hasta que se reactiven las actividades para realizar valoración presencial.

Así las cosas, la accionada junta solicitó negar la tutela por haberse configurado un hecho superado, petición que no será acogida como quiera que no se observa en el sub iudice que se esté ante tal circunstancia.

Memórese que el Alto Tribunal Constitucional ha referido al respecto: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".¹

Descendiendo al caso que nos concita, no encuentra este juzgado que se haya dado trámite a la objeción presentada por el actor a la calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por COLPENSIONES, por parte de la JRCIBC, toda vez que esta última entidad, en la repuesta allegada durante el traslado de la presente súplica, se limitó a indicar que recibió la documentación del accionante remitida por COLPENSIONES pero que, a raíz de la emergencia sanitaria señalada, no ha señalado fecha para la valoración y, pese a que se refirió a la posibilidad de realizar una valoración por telemedicina según criterio del médico y aceptación del paciente, no se acreditó ante este despacho que se hayan efectuado las gestiones correspondientes esto es, que el médico haya señalado la viabilidad o no de efectuar de manera virtual la valoración, así como tampoco que se haya establecido comunicación con el señor CAMPOS VANEGAS ORTIZ para que autorice este procedimiento en las condiciones señaladas.

Corolario de lo anterior y, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, así como de contribuir con el cumplimiento del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, se concederá el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA S.A. dar trámite a la objeción del dictamen de pérdida de capacidad laboral presentada por el señor CAMPOS VANEGAS ORTIZ, para lo cual, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el médico al que le fue adjudicado su conocimiento, deberá conceptuar si resulta viable la valoración por la modalidad de telemedicina y, de ser así, en las siguientes cuarenta y ocho (48) se deberá solicitar al accionante su autorización. Solamente en el caso en el que el señor CAMPOS VANEGAS ORTIZ la autorice, la JRCIBC deberá programar la misma, comunicándole la fecha y hora en la que se realizará, así como el canal virtual en la que se efectuará, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a que se reciba su manifestación acerca de la aprobación de la valoración virtual. En este punto se precisa, que la fecha de la valoración virtual en caso de ser aprobada por el médico que conoce el caso y autorizada por el actor, se establecerá por parte de la JRCIBC, teniendo en cuenta el orden de solicitudes que, para tal fin, se encuentren radicadas en la entidad.

Ahora bien, en el caso en que el médico a quien le fue adjudicado el proceso y/ el actor no apruebe o autorice que la valoración se realice de manera virtual, la JRCIBC deberá asignar una cita para que, de manera presencial, se realice la consulta presencial, a partir del 1º de julio de 2020, fecha hasta la cual se tiene establecido el aislamiento obligatorio. La asignación y comunicación de la fecha, hora y lugar de la valoración deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al pronunciamiento negativo que realice el médico indicado o el actor, referente a su denegación a que se efectúe de manera virtual, aclarando que la misma se asignará conforme el turno en que se sitúe la radicación de los documentos de inconformidad remitidos por COLPENSIONES.

Sin perjuicio de lo anterior y, si el aislamiento obligatorio, decretado por el Gobierno se prolonga luego de la fecha de asignación de la cita presencial, la misma se podrá reubicar siguiendo las directrices que, para tal fin, se establezcan por parte de la Presidencia de la República y obedeciendo a criterios de razonabilidad en el servicio, comunicando lo pertinente al accionante.

En lo que respecta a la petición que hace el accionante para que este despacho ordene al equipo calificador de la junta regional citada, dar correcta aplicación a la calificación integral plasmada en la sentencia C-425 de 2005 y el artículo 52 del Decreto 1352 de 2013, calificando todas las patologías en conjunto, no será acogida dicha solicitud, habida consideración que, de no estar de acuerdo con el dictamen que emita la JRCIBC, el actor tiene las vías legales, aunado a que en sede de tutela, solamente se pueden emitir órdenes que propendan por el cese de la vulneración de derechos fundamentales, cuando quiera que se encuentren conculcados o amenazados, lo que no se observa en este específico asunto, dado que la entidad ni siquiera ha emitido pronunciamiento alguno.

Por último y, como quiera que no se observa que COLPENSIONES, así como ninguna de las entidades vinculadas a la presente acción de tutela, hayan vulnerado los derechos fundamentales del solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensión que se invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social, debido proceso, igualdad y demás invocados por el señor CAMPOS VANEGAS ORTIZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, únicamente contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA S.A., dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dar trámite a la objeción al dictamen presentado, por lo que el médico al que le fue adjudicado su conocimiento, deberá conceptuar si resulta viable la valoración por la modalidad de telemedicina y, de ser así, en las siguientes cuarenta y ocho (48) se deberá solicitar al accionante su autorización. Solamente en el caso en el que el señor CAMPOS VANEGAS ORTIZ la autorice, la accionada deberá programar la misma, comunicándole la fecha y hora en la que se realizará, así como el canal virtual a través del cual se llevará a cabo, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a que se reciba la manifestación de aprobación de la valoración virtual, por parte del accionante. En este punto se precisa, que la fecha de la valoración virtual, en caso de que haya sido aprobada por el médico que conoce el caso y autorizada por el actor, se fijará por parte de la JRCIBC, teniendo en cuenta el orden de solicitudes que, para tal fin, se encuentren radicadas en la entidad.

En el caso en que el médico a quien le fue adjudicado el proceso no apruebe la valoración por telemedicina o el actor no autorice que la misma se realice de manera virtual, la JRCIBC deberá asignar una cita para realizar la consulta presencial, a partir del 1º de julio de 2020, fecha hasta la cual se tiene establecido el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional. La asignación y comunicación de la fecha, hora y lugar de la valoración deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al pronunciamiento que realicen, ya sea el médico indicado o el actor, referente a su negativa a que se efectúe de manera virtual la valoración, aclarando que la misma se asignará conforme el turno en que se sitúe la radicación de los documentos de inconformidad remitidos por COLPENSIONES. De prolongarse el aislamiento obligatorio, decretado por el

Gobierno, más allá de la fecha de asignación de la cita presencial, la misma se podrá reubicar siguiendo las directrices que, para tal fin, se establezcan por parte de la Presidencia de la República y obedeciendo a criterios de razonabilidad en el servicio, comunicando lo pertinente al accionante.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a COLPENSIONES y a las entidades convocadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ